
REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO E INTERURBANO DE VIAJEROS DE LA CIUDAD DE CALAHORRA (LA RIOJA)

CAPÍTULO PRIMERO.- OBJETO DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 1º.- Es objeto de este Reglamento la regulación, dentro del término municipal de Calahorra, del Servicio de Transportes Urbano e Interurbano de viajeros en automóviles ligeros de alquiler de conductor. En lo que no esté previsto en él se aplicarán las normas contenidas en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros aprobado por el R.D. 763/79, de 16 de mayo y en el R.D. 2025/84, de 17 de octubre y en el Código de la Circulación.

Artículo 2º.- En uso de las facultades que configure el artículo 2º del Reglamento Nacional, los servicios que se establecen son los de la clase B), autoturismo.

CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LOS VEHÍCULOS, DE SU PROPIEDAD, DE LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Sección 1ª.- Normas Generales

Artículo 3º.- El vehículo adscrito a la licencia local que faculta para la prestación del servicio figurará como propiedad del titular de la misma en el Registro de la Dirección General de Tráfico. Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondientes póliza de seguros que cubrirá como mínimo ilimitadamente los daños producidos a terceros y a las personas y cosas transportadas.

Artículo 4º.- Se revocará la concesión de la licencia cuando el vehículo no hubiera prestado servicio por un periodo superior a 30 días consecutivos o 60 alternos, de no mediar causa suficiente que lo justifique o medie previa autorización municipal de interrupción temporal del servicio.

La transmisión del vehículo lleva implícita la revocación de la licencia, salvo que, en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique a la licencia otro vehículo de su propiedad, contado para ello con la previa autorización del Ayuntamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá sustituir un coche por otro con la autorización municipal correspondiente, si éste reúne las condiciones necesarias.

Artículo 5º.- No se determinan de antemano los modelos o tipos de coche que han de realizar el servicio, quedando a criterio del Ayuntamiento admitir o excluir uno o varios, si las circunstancias así lo aconsejan. Se tendrá siempre en cuenta las características que se mencionan en el art. 6º del

Reglamento Nacional y lo dispuesto en su art. 8º. Deber disponer de al menos 5 plazas para adultos, incluida la de conductor, y un máximo de siete.

Artículo 6º.- Independientemente del examen y reconocimiento que por parte de las Jefaturas de Tráfico y Delegaciones de Industria puedan ser sometidos los autoturismos, el Ayuntamiento llevará a cabo una revisión anual de los mismos, pudiendo ser sancionados los concesionarios si no se hallan aquellos en debidas condiciones de conservación, presentación y limpieza. Podrá además la Alcaldía ordenar una revisión extraordinaria de todos o alguno de los vehículos cuando así lo creyese oportuno.

Sección 2ª.- De las licencias

Artículo 7º.- Para la prestación de los servicios al público que se regulan en este Reglamento, será condición indispensable estar en posesión de la correspondiente licencia municipal.

Artículo 8º.- La expedición de las licencias que habiliten para la realización del transporte urbano será competencia del Ayuntamiento Pleno, previo informe propuesta de la Comisión Municipal de Circulación y Transportes o aquella otra que tenga asignado el estudio de esta actividad.

Corresponderá al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y en su caso, a la Comunidad Autónoma de la Rioja, si tal competencia le correspondiera como propia o lo hubiese sido delegada por el Estado, expedir las autorizaciones que habiliten para la prestación de servicios interurbanos (art. 2º y 55º del R.D. 2025/84, de 17 de octubre).

Artículo 9º.- Podrán solicitar licencia municipal de autoturismo las personas naturales y/o jurídicas mayores de edad, domiciliadas en esta ciudad.

Artículo 10º.- En la adjudicación de las licencias de autoturismos, se seguirá la prelación siguiente: 1º a favor de los conductores asalariados de los titulares de las licencias que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del carnet de conductor expedido por el ente local creador de las licencias y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social en rigurosa y continuada antigüedad; 2º, a falta de lo anterior, por el concurso libre.

Artículo 11º.- El número de licencias no se considera de antemano limitado, aunque la concesión de nuevas vendrá en todo caso determinado por la necesidad y conveniencia del Servicio a prestar al público. Para acreditar dicha conveniencia y necesidad se estará a lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento Nacional.

Por el momento se estima adecuado el número de diez licencias, existente en la actualidad, de las cuales, conforme establece la disposición transitoria el R.D. 2025/84, de 17 de octubre, no estarán sujetas al procedimiento previsto en el art. 3º de dicha disposición.

Para aumentar o en su caso disminuir el número de concesiones, se hará preciso que lo acuerde el Pleno del Ayuntamiento, a propuesta de la Comisión Informativa de Circulación y Transportes, con el voto de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

No será necesario en la tramitación de las referidas licencias el informe hasta ahora exigido de la Comisión Delegada de Tráfico, Transportes y Comunicaciones de la Provincial del Gobierno, en base a lo previsto en el artículo 1.3 del Real Decreto 2025/1984, de 17 de octubre; sin perjuicio de lo indicado en el artículo 4.1.c) "in fine" de dicho Real Decreto, referente al informe a emitir -además del Ayuntamiento- por la Junta Consultiva Provincial de Transportes Terrestres u Órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma y de las Asociaciones profesionales afectadas (Resolución Consejería Presidencia de 21.02.85).

Artículo 12º.- Las solicitudes serán dirigidas al Ilmo. Sr. Alcalde con indicación del turno de adjudicación que le corresponda, debiendo acompañarse los siguientes documentos:

1. Permiso de conducir de automóviles de la clase correspondiente, expedido por la Autoridad competente.
2. Certificación de empadronamiento municipal.
3. Fotocopia del D.N.I.
4. Cuatro fotografías tamaño carnet.

Junto a la solicitud de licencia municipal, deberá tramitar conjuntamente la petición de la correspondiente autorización estatal o autonómica (art. 3.a R.D. 2025/84)

Terminado el plazo de presentación de solicitudes el Ayuntamiento publicará la lista en el B.O.R., al objeto de que los interesados y las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos en el plazo de 15 días.

A la vista del expediente el Ayuntamiento resolverá, dando cuenta de todo ello a la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, a los efectos previstos en la letra b) del art. 3º del repetido R.D. 2025/84.

De obtenerse la licencia, el concesionario deberá presentar en el plazo máximo de un mes estos otros documentos:

- a) Justificación de la condición determinada en el art. 10 de este Reglamento, para el Grupo 1.
- b) Certificado negativo de Registro General de Penados y Rebeldes.
- c) Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía de esta Ciudad. Habrá de tenerse en cuenta que los certificados de buena conducta habrán de ajustarse a lo previsto en la Ley de 1 de diciembre de 1980, sobre certificados de conducta ciudadana (Resolución Consejería Presidencia de 21.02.85).

De no presentarse dichos documentos en el indicado plazo se considerará caducada la concesión, de igual manera que si de la documentación presentada se desprendieran circunstancias que lo justifiquen.

Artículo 13º.- Las licencias serán intrasmisibles, salvo en los supuestos previstos en el art. 14 del Reglamento Nacional.

Artículo 14º.- Las licencias estarán condicionadas en cuanto a su eficacia a que los vehículos que aquellas afectan, reúnan las condiciones exigidas por la reglamentación vigente. En ningún caso se autorizará la transformación de licencias de una clase en otra diferente, salvo en el supuesto de que los titulares acordasen convertir la clase B en A, condicionado su realización a la autorización del Ayuntamiento y a que en la localidad desaparezca dentro del plazo de un año la modalidad de la clase B con carácter definitivo.

Artículo 15º.- Los titulares de la licencia vendrán obligados a explotarla personalmente o mediante la contratación de conductores asalariados en posesión del permiso local de conductor y afiliación a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación.

Quando no pueda cumplirse con dicha obligación procederá la transmisibilidad de la licencia o su renuncia.

Artículo 16º.- En el plazo de 60 días naturales contados desde la fecha de la concesión de las licencias, sus titulares vienen obligados a prestar sus servicios de manera inmediata y con vehículos afectos a cada uno de ellos.

Sección 3ª.- De las tarifas

Artículo 17º.- Las tarifas urbanas de los servicios de autoturismo serán las que rigen actualmente:

Servicio mínimo diario, diurno: 200.- pts.
Servicio mínimo diario, nocturno: 300.- pts.

Para su modificación se requerirá acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, oídos los profesionales de la ciudad y emitido informe para la Comisión de Circulación de Transportes, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros que compongan la Corporación.

En cuanto a las tarifas de servicios interurbanos se estará a lo dispuesto en la Dirección General de Transportes Terrestres y órgano que tenga atribuida la competencia.

Las tarifas de aplicación serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo. En las mismas se contendrán los suplementos y las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios.

Las tarifas referidas serán de obligada observancia para los titulares de las licencias, los conductores de los vehículos y para los usuarios.

Sección 4ª.- De los vehículos

Artículo 18º.- Los automóviles serán de color blanco; en el centro de las puertas delanteras llevará el escudo de la ciudad y un indicativo del número de la licencia municipal. Cuando dichos vehículos

se encuentren desocupados llevarán en el parabrisas un cartel de 30x20 cm en el que en letra proporcionada a tales dimensiones diga: AUTOTURISMO LIBRE.

Sin perjuicio de lo anterior el vehículo irá provisto de las placas reglamentarias con las iniciales S.P. y llevará la documentación que se cita en los arts. 27 y 29 del Reglamento Nacional.

CAPÍTULO TERCERO. - DEL PERSONAL AFECTO AL SERVICIO

Sección 1ª.- Requisitos Generales

Artículo 19º.- Todos los vehículos autoturismos serán conducidos exclusivamente por quienes se hallen en posesión de la correspondiente habilitación específica. Los conductores habrán de ir provistos del oportuno permiso municipal, la adjudicación la efectuará la C.M.P. del Ayuntamiento, debiendo el solicitante unir la documentación que se ordena en el artículo 39 del Reglamento Nacional.

Artículo 20º.- Los conductores están obligados a guardar al público la mayor cortesía, no podrán negarse a realizar un servicio solicitado en condiciones, sin causa justa.

Tendrá la consideración de justa causa:

1. Ser requeridos por individuos perseguidos por la Policía.
2. Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
3. Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
4. Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos y equipajes o animales de que sean portadores, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
5. Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

Artículo 21º.- Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello reglamentos o disposiciones en vigor.

Artículo 22º.- En servicios exclusivamente urbanos podrá el conductor llevar en el interior del vehículo un cartel que prohíba fumar al usuario. Del mismo modo deberán abstenerse de fumar los conductores si a tal efecto fueran requeridos por los usuarios.

Artículo 23º.- Los objetos olvidados que los conductores encuentren en sus vehículos deberán ser entregados en la Jefatura de la Policía Municipal, si no pudieran hacerlo directamente a sus propietarios, dando, a ser posible, las señas de los viajeros que utilizaron el coche, para facilitar su devolución: De los objetos entregados podrá exigir recibo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil en materia de hallazgos (Resolución Consejería Presidencia de 21.02.85).

Sección 2ª.- De las paradas, Vacaciones, Servicios nocturnos, Servicios en festivo

Artículo 24º.- En la actualidad la parada en Calahorra para los autoturismos de la ciudad se encuentra en la margen derecha, subiendo, de la calle Grande, entre los números 3 y 9, sin perjuicio de las modificaciones de situación que en el futuro pueda establecer el Ayuntamiento.

Los concesionarios de la licencia tienen la obligación de colocar el coche en la parada y el de acudir a ella durante todo el año, salvo que se encuentren de servicio (Resolución Consejería Presidencia de 21.02.85), desde las nueve hasta las veintidós horas, salvo los descansos que luego se señalarán, pudiendo, al finalizar la jornada, los conductores que lo deseen, bajar a la parada de la estación de RENFE, sin perjuicio de las normas de servicio nocturno que luego se señalarán.

Artículo 25º.- Cuando se requieran personalmente los servicios de un autoturismo, tanto para desplazamientos urbanos como interurbanos, el usuario utilizará el vehículo que se encuentre primero en la fila de la parada. Si el requerimiento fuera telefónico, y el usuario se interesase por los servicios de un determinado conductor, aún cuando no estuviere en primer lugar, será obligación del que recoge la llamada avisarlo inmediatamente, si en ese momento se encuentra en la parada.

Cuando por un aviso o requerimiento de un particular el vehículo tuviese que esperar en la parada, inmediatamente dejará el sitio destinado a vehículos libres y pasará al final de la fila, al lugar reservado para ello, instalando un cartel de dimensiones 30x20 cm en el que en letras proporcionales a tales dimensiones diga: AUTOTURISMO OCUPADO. De no proceder de esta manera se presumirá que el vehículo está libre y por tanto tendrá la obligación, si le corresponde turno, de realizar el servicio que se le requiera, salvo causa justificada.

Artículo 26º.- Es obligatorio para los titulares de la licencia costear por su cuenta el teléfono sito en la parada para atender los avisos.

Artículo 27º.- El Ayuntamiento reservará y rotulará una zona en la estación de RENFE donde se seguirá el sistema de ocupación establecido en el art. anterior, reservándose un lugar para aquellos automóviles que se desplacen hasta la estación por encargo expreso de un determinado cliente, igualmente el conductor colocará el cartel de ocupado.

Artículo 28º.- Para hacer posible el natural descanso para la comida, se establecerá entre los conductores dos turnos, uno de las trece a las catorce horas y otro de las catorce a las quince horas.

Las licencias números pares prestarán servicio durante el turno del primer horario en los meses de numeración par y el de los números impares prestarán el turno del primer horario en los meses impares, con lo que se establece un turno de rotación entre los mismos.

Artículo 29º.- Servicio nocturno. Con independencia de las paradas y del servicio diurno, se establece un servicio nocturno que comprenderá el horario comprendido entre las 22 horas y las 9 de la mañana, de todos los días del año.

El servicio quedará suplido por dos vehículos de guardia más uno utilizable solo en caso de que los dos primeros estuvieran ocupados y el servicio fuera considerado de urgencia vital; el turno será de duración semanal. A estos efectos y con antelación suficiente, los profesionales de la ciudad confeccionarán lista, y en su caso modificaciones, de los conductores que prestarán este servicio durante las semanas del mes correspondiente.

No será obligatoria la permanencia en parada, pero los conductores de guardia estarán en situación de permanente disponibilidad. Los usuarios deberán dirigirse o telefonar a la Policía Municipal que será la encargada de centralizar, y de esta forma controlar las llamadas y solicitudes.

Se mantiene en este servicio la excepción contemplada en el párrafo 1º del artículo 24 respecto de las llamadas directas a determinado profesional.

Artículo 30º.- Servicio en fiestas patronales. Durante la semana de celebración de las Fiestas de Agosto-Septiembre se modificará el emplazamiento de la parada, instalándose en el lugar que oportunamente señale el Ayuntamiento. El servicio diurno quedará restringido a tres vehículos en parada que se irán turnando diariamente. Los profesionales presentarán la lista de cada turno de igual manera que en el artículo anterior.

Artículo 31º.- Vacaciones. El número de autoturismos ausente de la parada por causa de disfrute de vacaciones no podrá ser superior a una tercera parte del total de las licencias, por ello, deberán presentar los profesionales, listado de calendario de vacaciones a la Policía Municipal, en el que se dé cumplimiento al precepto anterior, facilitando así al Ayuntamiento conocimiento exacto del número de autos en servicio.

Artículo 32º.- Descanso semanal. Los domingos, día habitual de descanso de los conductores, habrá necesariamente durante el servicio diurno un turno de dos vehículos el primer domingo del mes, tres vehículos el segundo, dos vehículos el tercero y tres vehículos el cuarto domingo, con lo que cada conductor descansará tres domingos cada mes y trabajará uno. Los profesionales designarán los componentes de cada turno, que en este caso, podrá tener validez anual.

Sección 3ª.- Caducidad y revocación de las licencias, responsabilidad de sus titulares y conductores

Artículo 33º.- La licencia caducará por renuncia expresa de su titular y serán causas por las cuales las autoridades locales declararán revocadas y retirarán las licencias a sus titulares las siguientes:

- 1) Usar el autoturismo como vehículo de otra clase diferente.
- 2) Dejar de prestar el servicio durante 30 días consecutivos o 60 alternos durante el periodo de un año, salvo por razones justificadas o disfrute del periodo de vacaciones.
- 3) No tener el titular de la licencia concertadas las pólizas de Seguro en vigor.
- 4) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica del vehículo a que hace referencia en este Reglamento.

- 5) Cualquier forma de explotación de la licencia no autorizada por la vigente normativa, así como las transferencias de licencias no permitidas por la misma.
- 6) La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso local de conducir y/o sin el Alta y cotización a la Seguridad Social.

La caducidad y retirada de la licencia se acordará por el Ayuntamiento Pleno con la mayoría absoluta legal de los miembros que lo componen, previa la tramitación del expediente correspondiente, que se podrá iniciar de oficio o a instancia de las centrales sindicales, Agrupaciones profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Artículo 34º.- Tendrán la consideración de falta leve:

- a) Descuido del aseo personal.
- b) Descuido del aseo interno y externo del vehículo.
- c) Discusiones entre compañeros de trabajo.

Artículo 35º.- Se considerarán faltas graves:

- a) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
- b) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenaza en su trato con los usuarios dirigidos a los viandantes o conductores de otros vehículos.
- c) Cometer cuatro faltas leves en un periodo de dos meses o diez en el de un año.
- d) La inasistencia a la parada durante una semana consecutiva sin causa justificada.
- e) Recoger viajeros en distinto término municipal que el de Calahorra.
- f) La falta de presentación de listados o sus modificaciones de los turnos de guardia en días festivos, servicio nocturno o vacaciones.

Artículo 36º.- Se considerarán faltas muy graves:

- a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fue requerido, sin causa justificada.
- b) Negarse a cumplir un servicio para el que se le requiera, igualmente, sin causa justificada.
- c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez (más de 0,8 miligramos de alcohol en sangre).
- d) Cometer cuatro faltas graves en el periodo de un año.
- e) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Policía Municipal dentro de las 72 horas siguientes.
- f) Las infracciones determinadas en el art. 289 del Código de la Circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.
- g) La Comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos con ocasión o motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia este Reglamento.
- h) El cobro abusivo de los usuarios, o cobrar tarifas inferiores a las autorizadas.
- i) La no presentación de la revista anual o cualquier otra que se dispusiese.

Artículo 37º.- Las sanciones con que pueden castigarse las faltas tipificadas en los artículos anteriores serán las siguientes:

- a) Para faltas leves:

- Amonestación
 - Suspensión de licencia o del permiso local de conductor de hasta 15 días.
- b) Para las faltas graves:
- Suspensión de licencia o del permiso local de conductor de 3 a 6 meses.
- c) Para las faltas muy graves:
- Suspensión de licencia o del permiso local de conductor de 6 a 12 meses..
 - Retirada definitiva de la licencia o del permiso local de conductor. En todo caso, se sancionará con la retirada definitiva las infracciones definidas en las letras c, e y f del art. 35 de este Reglamento.

Artículo 38º.- Para la imposición de sanciones será competente la Alcaldía en las faltas calificadas como leves, sin necesidad del expediente sancionador, a la vista de las pruebas presentadas.

Para las faltas graves será competente la Comisión Municipal Permanente, y para las muy graves el Ayuntamiento Pleno, este último precisará de la mayoría absoluta legal de sus miembros y ambos, previa tramitación de expediente sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

A medida que los vehículos existentes en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento se vayan sustituyendo deberán adaptarse a las características impuestas en el art. 18.

DISPOSICIÓN FINAL.-

Para el ejercicio de 1985 se aprobará una Ordenanza Fiscal comprensiva de todas cuantas exacciones municipales hayan de gravar el servicio, a la que quedarán sujetos, tanto los actuales titulares como aquellos a los que se les otorgue en el futuro.

(También es aplicable la Orden de 4 de febrero de 1993)